

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 273.

Es deseo del actual Gobierno, reiteradamente expuesto hasta la exageración, el que las elecciones a Diputados a Cortes, convocadas para el próximo día 19, sean ejemplo de pulcritud política, de enseñanza ciudadana y de completa y absoluta imparcialidad por parte de las autoridades de todo orden, a fin de conseguir que con la elevación del sufragio, base de toda democracia, y de su emisión libérrima en las urnas, se consolide un régimen que tiene su origen en la voluntad del pueblo, y todos sus Poderes pendientes de esa voluntad popular, fuente de todas sus soberanías.

A este fin, se han dictado por el Gobierno de la República, varios decretos, disposiciones y órdenes. A este mismo objeto y cumpliendo esas excitaciones, este Gobierno civil ha de hacer un llamamiento a todas las autoridades locales, funcionarios, agentes y demás dependientes de la suya, para que presten, cada uno dentro de sus funciones y de su esfera de acción, la cooperación más decidida a este elevado empeño que hoy impulsa a los gobernantes, y que debe ser mantenido, si no superado, en la jurisdicción de esta provincia.

Y para que por nadie ni por nada pueda ser quebrantada esta absoluta imparcialidad que deben presidir las elecciones próximas, he de hacer públicas estas siguientes normas aclaratorias:

Primera. El primer deber de todo el que posea autoridad pública, propia o delegada, es tener presente que en los momentos actuales, y en los de la elección más próximamente, su único, esencial e ineludible deber es el de garantizar con toda objetividad la completa libertad del sufragio, evitando cualquier coacción o irregularidad, sea cualquiera el grupo, partido o persona de que parta. Servir a la República y a su Gobierno, no es hoy el amparar o ejercitar arbitrariedades que una equivocada bastarda política pueda impulsar a realizar, sino servirla es, por el contrario, garantizar que todo ciudadano emita sin trabas ni subterfugios su sentimiento político en el voto, libérrimamente prestado. Este deber no ha de ser olvidado por ninguna autoridad que, en cualquier orden, puede depender en algo de este Gobierno civil.

Segunda. Recuerdo a los Alcaldes, funcionarios gubernativos, etc., lo previsto en el párrafo 7.º del decreto de 20 de Octubre de 1933: «en el día de la elección las autoridades gubernativas y los agentes de la policía judicial solo practicarán las detenciones señaladas en el número 10 del artículo 492 de la ley de Enjuiciamiento criminal.»

Tercera. Los Sres. Alcaldes, como delegados del Gobierno, autorizarán previos los requisitos legales y sin trabas de ninguna clase, los actos públicos en locales cerrados, de propaganda electoral, previa la consulta telegráfica o por el medio

más rápido posible a este Gobierno civil, cuando por la excitación de los ánimos, estado de vecindario, etc., lo hagan aconsejable.

Asímismo recabarán esta autorización cuando por falta de local adecuado se solicitara por los Candidatos, propagandistas, etc., permiso para verificar los actos al aire libre, salvo el caso de no existir peligro alguno de alteración del orden, en el que también quedan facultados para obviar la autorización de este Centro.

Cuarta. Deben las autoridades locales y sus delegados usar, solo en excepcionales ocasiones, la facultad de suspender un acto de propaganda electoral, haciendo únicamente uso de sus atribuciones en el caso de tumultos o alteración del orden; pero nunca en el de exposición de ideas o doctrinas extremistas, limitándose en estos supuestos a la denuncia de los oradores ante los Tribunales de Justicia, si las estimaran delictivas.

Asímismo evitarán la entrada en los locales en que se verifiquen actos de propaganda, de personas portadoras de armas o cualquier objeto o instrumento que pueda hacer sus veces en una colisión.

Quinta. He de recordar también lo ordenado en el párrafo 10.º del decreto de 20 de Octubre, en cuanto a la obligación por parte de las autoridades y agentes, sin otra excepción que la imposibilidad material, de estar en sus respectivos puestos desde las siete de la mañana a las diez de la noche del día en que se celebre la elección.

Sexta. Prestarán en todo momento y con el mayor celo, el urgente auxilio para que fueren requeridos, a fin de que ante todo sea conservado el orden público, sea amparada la libertad del voto y mantenida la observancia de la ley.

Séptima. Intervendrán las autoridades locales con su autoridad y las fuerzas de que dispongan, prestando a los Presidentes de Mesa los auxilios oportunos dentro de los Colegios electorales, más reduciendo su gestión a estos especialísimos casos, previstos en el artículo 48 de la ley Electoral en que sean expresamente requeridos por los referidos Presidentes.

Por último, esta circular en toda su extensión no tiene otra finalidad que como ya se dijo a su comienzo y no me cansaré de repetir, la de resaltar muy claramente que el único deseo del Gobierno de la Re-

pública por su propio origen y constitución, es el que las elecciones a Diputados a Cortes convocadas, sean en todo el país prototipo de pureza y sinceridad política, y firmísimo e inquebrantable propósito también de este Gobierno civil, el que ese objetivo se consiga exactamente en esta provincia que tengo actualmente el honor de regir, y de cuya hidalguía, así como de la cooperación de todas sus autoridades y funcionarios, espero salir triunfante en este mi único cometido, que con olvido y sacrificio de mi significación e ideario político, he de prestar hoy a la República y a mi patria con alteza de miras, absoluta imparcialidad y máxima energía.

Soria 28 de Octubre de 1933.

1879

El Gobernador,
RAFAEL BOSQUE.

CIRCULAR NÚM. 274.

Comisión provincial reguladora del mercado de trigos

En ejecución del acuerdo tomado por esta Comisión provincial en sesión celebrada el día 19 de Abril último, he dispuesto se publique en este periódico oficial, relación detallada de los ingresos percibidos por esta entidad por el importe del 0'25 por 100 de las ventas de trigo intervenidas por las Juntas locales de tenedores del expresado cereal durante el mes de Septiembre próximo pasado, con expresión de las cantidades recaudadas por cada Junta local y adicionando a su importe las cantidades recaudadas desde su constitución hasta el 31 de Agosto último; cuyos ingresos detallados se publicaron en este periódico oficial en los números 23, 58, 83, 96, 107 y 121, correspondientes a los días 22 de Febrero, 15 de Mayo, 12 de Julio, 11 de Agosto, 6 de Septiembre y 9 de Octubre, respectivamente.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 24 del decreto del Ministerio de Agricultura de 15 de Septiembre de 1932, he acordado distribuir el total del 0'10 por 100 de las ventas de trigo intervenidas por las Juntas locales en el repetido mes de Septiembre entre las expresadas Juntas recaudadoras, asignando a cada una de las que aparecen haber intervenido operaciones de compra venta el 40 por 100 de la cantidad recaudada por el concepto expresado, con cuyo importe atenderán a sufragar los gastos de material y personal.

Los Sres. Presidentes de las Juntas locales que se mencionan en el párrafo anterior, recibirán por giro postal la cantidad que a cada Junta corresponde, descontando los gastos que el giro ocasione, y a fin de que conozcan con toda exactitud el importe de dicha cantidad, se publica en este periódico oficial en relación inserta a continuación y en unión de la cantidad recaudada en el mes de Septiembre próximo pasado.

Soria 23 de Octubre de 1933.

1885

El Gobernador-Presidente,
RAFAEL BOSQUE.

	Pesetas.
Recaudado en el último trimestre del año 1932.....	6.527 54
Idem en el primer semestre del id. de 1933..	15.618 13
Idem en el mes de Julio del id. id.....	4.233 28
Idem en el mes de Agosto del id. id.....	2.421 62
Idem en el mes de Septiembre del id. id....	3.861 57

Total de lo recaudado por el 0'25 por 100 del importe de las operaciones de compraventa de trigo intervenidas por las Juntas locales de tenedores de trigo, desde su constitución hasta el 31 de Septiembre de 1933. **32.652 12**

Distribución de dicha cantidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del decreto de 15 de Septiembre de 1932

Apartado A.....	13.060 85
Apartado B.....	6.530 42
Apartado C.....	13.060 85
Total.....	32.652 12

BALANCE justificativo de la inversión dada al 0'10 por 100 del valor total de las ventas de trigo intervenidas por las Juntas locales de tenedores de trigo desde la constitución de las mismas hasta el 30 de Septiembre último, cantidad destinada por el apartado A) del artículo 24 del decreto del Ministerio de Agricultura de 15 de Septiembre de 1932, para atender a los gastos de material y personal de las expresadas Juntas.

DEBE

Importe del 0'10 por 100 del importe de las ventas de trigo intervenidas por las Juntas locales desde su constitución hasta el 30 de Septiembre de 1933.....

	Pesetas.
	13.060 85
Total.....	13.060 85

HABER

Importe de la cantidad invertida con cargo al apartado A) del artículo 24 del decreto de 15 de Septiembre de 1932, justificada en balances publicados en el Boletín oficial números 23, 58, 83, 96, 107 y 121.....

	Pesetas.
	11.512 13
Pendiente de distribución.....	4 10
Cantidad que se distribuye entre las Juntas locales, según relación inserta a continuación.....	1.544 63
Total.....	13.060 86

Juntas locales de tenedores de trigo

PUEBLOS	Cantidad recaudada en el mes de Septiembre de 1933.	Cantidad que se asigna para gastos de material y personal.
	Pesetas.	Pesetas.
Abi6n.....	8 55	3 42
Aguilar de Montuenga.....	1 90	0 76
Alconaba.....	16 85	6 74
Alcubilla de las Peñas.....	34 50	13 80
Aldehuela de Periañez.....	17 95	7 18
Almajano.....	19 10	7 64
Almazán.....	173 85	69 54
Almenar.....	48 60	19 44
Arcos de Jal6n.....	114	45 60
Arenillas.....	1 75	0 70
Ausejo-Cuellar.....	11 25	4 50
Barcones.....	93 55	37 42
Berlanga de Duero.....	110 45	44 18
Bocigas de Perales.....	46 45	18 58
Bordecor6x.....	71 50	28 60
Borjabad.....	72	28 80
Buitrago.....	5 60	2 24
Cabrejas del Campo.....	20	8
Caltojar.....	24	9 60
Candilichera.....	61 30	24 52
Castej6n del Campo.....	3	1 20
Castil de Tierra.....	7 60	3 04
Castillejo de Robledo.....	110	44
Centenera de Andaluz.....	1 75	0 70
Cihuela.....	19 25	7 70
Cobertelada.....	39 25	15 70
Conquezuella.....	12 20	4 88
Coscurita.....	56 65	22 66
Deza.....	7 70	3 08
Escobosa de Almazán.....	9 40	3 76
Frechilla.....	56 40	22 56
Fuencaliente de Medina.....	45 70	18 28
Fuentecambr6n.....	59 60	23 84
Fuentecantos.....	4 90	1 96
Fuentegelmes.....	6 55	2 62
Fuentelmonge.....	42 20	16 88
Fuentelsaz.....	25 90	10 36
Fuentepinilla.....	36 50	14 60
Fuentestr6n.....	4 04	1 61
Garray.....	11 35	4 54
G6mara.....	143 20	57 28
Hinojosa del Campo.....	7 70	3 08
Jaray.....	5 15	2 06
Jodra de Cardos.....	4 80	1 92
Jubera.....	6 70	2 68
Langa de Duero.....	157 20	62 88
Ledesma de Soria.....	2 30	0 92
Maján.....	11 70	4 68
Matamala de Almazán.....	46 25	18 50
Medinaceli.....	31 20	12 48
Miño de San Esteban.....	30 30	12 12
Monteagudo de las Vicarías.....	96 65	38 66
Montejo de Liceras.....	15 15	6 06
Nepas.....	65 12	26 05
Nolay.....	20	8
Nomparedes.....	38 20	15 28
Noviercas.....	53 72	21 48
Olvega.....	15 70	6 28
Ontalvilla de Almazán.....	25 70	10 28
Peñalba de San Esteban.....	25 90	10 36
Peroniel del Campo.....	32 75	13 10
Pinilla del Olmo.....	1 65	0 66
Pozalmuro.....	5 10	2 04
Quintana Redonda.....	4 25	1 70
Rábanos (Los).....	16	6 40
Radona.....	12 60	5 04
Renieblas.....	65	26
Riba de Escalote.....	1 30	0 52
Salinas de Medinaceli.....	59 50	23 80
Santa María de Huerta.....	20 10	8 04
Ser6n de Nágima.....	13 82	5 53
Somaén.....	15 09	6 04
Soria.....	320 18	128 07
Soto de San Esteban.....	16 85	6 74

	Pesetas.	Pesetas'
Tajahuerce.....	7 75	3 10
Taroda.....	371	148 40
Tejado.....	357 60	143 04
Torlengua.....	5 77	2 31
Utrilla.....	31	12 40
Valderrodilla.....	3 65	1 46
Valtueña.....	24 85	9 94
Velamazán.....	1 65	0 66
Velilla de los Ajos.....	3 12	1 25
Velilla de Medina.....	0 35	0 14
Velilla de la Sierra.....	18 85	7 54
Viana de Duero.....	43 96	17 58
Villar del Campo.....	8 65	3 46
Villares Soria.....	12 45	4 98
Villasayas.....	11 30	4 52
Villaseca de Arciel.....	31 85	12 74
Yelo.....	27 85	11 15
Total.....	<u>3.861 57</u>	<u>1.544 63</u>

CIRCULAR NÚM. 275.

El Sr. Alcalde de Valdemaluque, da cuenta a este Gobierno civil, de habersele presentado el vecino de esa localidad, D. Vicente Vallejo Huerta, quien le comunicó que en la noche del 19 de los corrientes había desaparecido de su domicilio, una hija suya, de edad 23 años, estatura regular, una cicatriz en la nariz de una herida recién curada, viste a estilo del país, falda de percal con listas azules, chambra id. id., pañuelo y delantal negros, calza abarcas de goma y va indocumentada.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, y a fin de que los Sres. Alcaldes y fuerzas de la Guardia civil de la provincia, lo tengan presente, y de ser hallada se comuniquen inmediatamente al Sr. Alcalde de Valdemaluque.

Soria 26 de Octubre de 1933.

1880

El Gobernador,
RAFAEL BOSQUE.

CIRCULAR NÚM. 276.

El Sr. Alcalde de Andaluz, me comunica hallarse recogida en ese término municipal una oveja blanca, edad vieja, en el lado derecho tiene una T. y C. y en la oreja derecha una muesca atrás.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, y fin de quien se crea su propietario lo ponga por medio de la Alcaldía correspondiente en conocimiento del Alcalde de Almaluz, y se proceda a su devolución.

Soria 26 de Octubre de 1933.

1881

El Gobernador,
RAFAEL BOSQUE.

CIRCULAR NÚM. 277.

El Sr. Alcalde de Molinos de Duero, me comunica haberse presentado ante su autoridad el vecino de esa localidad, D. Mariano Ruperez, quien le comunicó habersele extraviado una yegua de pelo negro, de seis cuartas de alzada, cerrada, tiene el rabo y la crin algo recortado, con

lunares blancos en los dos costillares por rozaduras del aparejo y herrada de las cuatro extremidades.

Lo que se pone por medio de este *Boletín oficial* en el general conocimiento, a fin de que el Sr. Alcalde del término en que se hallare, se lo comuniquen al de Molinos de Duero, y se proceda a entregársela a su legítimo propietario.

Soria 26 de Octubre de 1933.

1882

El Gobernador,
RAFAEL BOSQUE.CAMARA OFICIAL DE LA PROPIEDAD URBANA
DE LA PROVINCIA DE SORIA

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 28 del reglamento orgánico de Cámaras de la Propiedad Urbana, convertido en ley de la República, se convoca a elecciones para cubrir cinco vacantes de miembros de esta Cámara, distribuidas en la forma siguiente:

Grupo 1.^o-1.^a categoría

De 1.000 pesetas en adelante..... Una vacante

Grupo 1.^o-2.^a categoría

De 500 01 a 1.000 pesetas Una vacante

Grupo 2.^o-2.^a categoría

De 100 01 a 250 pesetas Una vacante

Grupo 3.^o-1.^a categoría

De 50 01 a 100 pesetas..... Dos vacantes

Las elecciones se celebrarán el día 12 del actual mes de Noviembre, en el domicilio de esta Cámara, Plaza de la República, número 3, 3.^o, de diez de la mañana a cuatro de la tarde, y cinco días antes, o sea el 7 del actual, a las doce de la mañana, se verificará la proclamación de las candidaturas que hasta entonces se hayan presentado, que deberán ir firmadas por el 5 por 100 de los electores.

Podrán ser elegibles y electores todos los que figuren en el grupo y categoría a que correspondan las vacantes y reúnan las condiciones reglamentarias

Soria 1.^o de Noviembre de 1933.—El Presidente, Pedro de San Martín.—El Secretario, José Viera.

Con mi acuerdo, el Gobernador civil de la provincia, Rafael Bosque. 1930

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO

Es propósito firme del Gobierno de la República seguir adoptando cuantas medidas sean necesarias y estén a su alcance para garantizar la libre emisión del voto, consiguiendo que éste refleje la verdadera voluntad nacional.

A tales fines, es de primordial importancia la extensión de la fe notarial que reguló el Real decreto de 7 de Febrero de 1918, pero habiendo tropezado en la práctica con varios inconvenientes, éstos deben corregirse, aunque se conserve su estructura general. Tales modificaciones

se circunscriben en esencia a la eliminación de las listas de los funcionarios de orden judicial con cargo activo para no apartarlos de su verdadera función, ni imposibilitar su adecuada movilización en los días de las elecciones, incluyendo, en cambio, a funcionarios públicos, Abogados, como ya lo hizo en parte el decreto del Gobierno provisional de la República de 8 de Mayo de 1931, y a la variación del sistema para la designación de los habilitados, ya que la designación de un modo automático les obligaba a hacer largos viajes para poder cumplir su misión, con gastos excesivos que muchas veces no estaban al alcance de los requirentes, sin justificación alguna, por que la propia condición de los funcionarios es suficiente garantía de su imparcialidad.

Por tales razones, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Serán habilitados para hacer constar la existencia de hechos que puedan influir en la pureza del sufragio durante los días en que se verifique la próxima elección de Diputados a Cortes, y en defecto de individuos que pertenezcan al Notariado, los funcionarios comprendidos en la siguiente numeración:

Primero. Registradores de la Propiedad.

Segundo. Funcionarios de los Cuerpos Jurídico-militar y de la Armada.

Tercero. Abogados del Estado.

Cuarto. Catedráticos de Universidades o Institutos que tengan la condición de Letrados.

Quinto. Funcionarios de cualquier clase que sean, en activo, excedentes, jubilados y aspirantes que tengan la misma condición de Letrados.

Art. 2.º Dichos funcionarios habilitados sólo podrán actuar cuando los electores, interventores, candidatos u operadores de éstos últimos no puedan utilizar los servicios de los Notarios del distrito ni de los habilitados que los Presidentes de las Audiencias tienen la facultad de nombrar conforme a lo dispuesto en los artículos 162 y en los dos primeros párrafos del 163 del reglamento del Notariado.

Art. 3.º Los funcionarios habilitados solamente tendrán facultad para levantar acta de los hechos que presenciaren o de las manifestaciones que se les hagan a requerimiento de un elector, interventor, candidato o apoderado de éste.

Art. 4.º La habilitación de los funcionarios a que se refiere el artículo 1.º será otorgada por los Presidentes de las Audiencias territoriales, y en las islas comprendidas en la jurisdicción de la Audiencia provincial de Tenerife, por el Presidente de esta última.

A este efecto, dentro de los tres días siguientes a la publicación del presente decreto, los Auditores de las Divisiones orgánicas, el Ministro, el Jefe de la jurisdicción de Marina, los Rectores de las Universidades, los Delegados de Hacienda de cada provincia y los Jefes de cualquier dependencia de la Administración central o provincial, comunicarán el nombre y residencia de los funcionarios de los Cuerpos Jurídico-militar y de la Armada, Catedráticos de Universidad e Instituto que tengan la condición de Letrado, Abo-

gados del Estado y funcionarios a sus órdenes que sean Letrados o que ejerzan funciones en el territorio de su jurisdicción, a los Presidentes de las Audiencias territoriales en que dichos funcionarios tengan su residencia o domicilio. Los funcionarios excedentes, jubilados y aspirantes de cualquier clase que sean, manifestarán dentro de dicho plazo a los Presidentes de las Audiencias territoriales respectivas el lugar de su domicilio. Los Presidentes de las Audiencias publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al término del plazo señalado en el párrafo segundo de este artículo, una lista de todas las personas que en la jurisdicción de aquélla puedan ser habilitados, clasificándolas con arreglo a los grupos establecidos en el artículo primero.

Art. 5.º El desempeño de la función que la habilitación confiere es obligatorio, y los habilitados sólo podrán excusarse por causas legítimas alegadas ante el Presidente de la Audiencia territorial respectiva, dentro de los tres días siguientes al de la publicación de la lista en el *Boletín oficial*. Los nombres de los funcionarios cuya excusa haya sido admitida por el Presidente de la Audiencia se publicarán asimismo, e inmediatamente, en el *Boletín oficial*.

Art. 6.º Los funcionarios habilitados recibirán una credencial administrativa de su habilitación, que será autorizada con la firma del Presidente de la Audiencia y el sello de la misma.

Art. 7.º El elector, candidato o apoderado de éste, que a falta de Notario disponible desee la intervención de los funcionarios habilitados, lo solicitarán del Presidente de la Audiencia territorial antes del jueves que preceda a la elección, expresando la Sección o Secciones para las que requiera intervención del funcionario habilitado. El Presidente, en vista de las peticiones formuladas y de la previa distribución de los Notarios por virtud de los requerimientos de que éstos hayan sido objeto, designará el número y nombre de los funcionarios habilitados que hayan de actuar en cada distrito o circunscripción electoral. Para esta designación se atenderá a las reglas siguientes:

a) A circunscribir la actuación de los funcionarios que tengan su residencia en un partido judicial, al mismo partido, y donde existan varios Juzgados, a la demarcación total que los mismos comprenden.

b) Si no tuviesen utilización dentro del partido judicial de su residencia, podrán ser designados para actuar en los partidos judiciales colindantes, dentro de la Audiencia territorial, aunque sean de distinta provincia.

c) Si aun hubiese exceso de funcionarios habilitados, se les podrá designar para que actúen en cualquier punto de la provincia donde residan.

d) Si aun sobrasen en la provincia, se les podrá designar para provincias colindantes.

e) En último caso se les podrá designar para cualquier punto de la Audiencia territorial, pero procurando siempre que su actuación se verifique en el lugar más próximo al de su residencia.

f) Serán concedidas en primer término, den-

tro de las normas anteriores, las habilitaciones de funcionarios solicitadas para partidos judiciales en que hayan sido habilitados menor número de Notarios.

g) En el caso de que las habilitaciones solicitadas excedan en número al de los funcionarios que puedan habilitarse, se distribuirán estos últimos proporcionalmente, teniendo en cuenta en cada partido judicial las Secciones de que conste.

h) Dentro de cada partido judicial tendrá preferencia la petición de los candidatos con relación a la de los apoderados y electores.

i) De no ser posible atender a las peticiones de todos los candidatos, el Presidente distribuirá entre ellos los funcionarios habilitados, asignando en lo posible igual número de éstos a cada petición.

Art. 8.º Las actas que levanten los funcionarios habilitados serán redactadas en la forma que previenen los artículos 188 y párrafo primero del 274 del reglamento del Notariado y demás disposiciones complementarias.

Art. 9.º Las actas levantadas por los funcionarios habilitados serán protocoladas en el protocolo de la Notaría del distrito notarial en que hubiesen sido autorizadas, y si hubiese varias Notarías en el mismo, en cualquiera de ellas. Las actas serán entregadas en la Notaría en el mismo día o al siguiente de la fecha de su autorización; si no hubiese ningún Notario en su estudio por estar ocupado en funciones de su cargo, serán depositadas en el Juzgado de primera instancia, haciéndolo constar así por diligencia extendida al pie del acta, que firmarán el Juez, el Secretario judicial, o quien haga sus veces, y el funcionario habilitado. Inmediatamente que el Notario regrese a su estudio, le será entregada el acta para su protocolización. Los Notarios extenderán al pie de dichas actas una nota en que conste la fecha y la hora de la protocolización, que firmarán el funcionario habilitado y dos testigos conocidos del Notario, o el Juez de primera instancia y el Secretario, o el que haga sus veces, en su caso.

A dichas actas se les dará el número que les corresponda en el protocolo y la foliatura correspondiente. El Notario en cuyo protocolo se archive el acta, expedirá las copias de la misma que procedan, conforme a la ley y al reglamento del Notariado. El funcionario habilitado, después de entregada el acta o actas levantadas dirigirá una comunicación al Presidente de la Audiencia dándole cuenta del número de aquellas y de la Notaría o Juzgado en que hubiesen sido entregadas.

Art. 10. Las disposiciones referentes a los Notarios para su intervención en la función electoral serán aplicables supletoriamente a los funcionarios habilitados.

Art. 11. Los funcionarios habilitados percibirán en concepto de indemnización de gastos las cantidades siguientes:

A) Los que actúen dentro del partido judicial de su residencia, 50 pesetas si salen de ésta y 25 si actúan en la misma localidad en que residen.

B) Los que lo hagan en los partidos judiciales colindantes, 75 pesetas.

C) Los que actúen en cualquier punto de la provincia de su residencia, 100 pesetas.

D) Los que ejerzan su función en las provincias colindantes con la de su residencia, 125 pesetas.

E) Y los que actúen en cualquier otro punto de la Audiencia territorial, 150 pesetas.

A este efecto las solicitudes a que se refiere el artículo 7.º irán acompañadas de la consignación en la Secretaría de gobierno de la Audiencia territorial respectiva de la cantidad de 100 pesetas por cada una de las habilitaciones pedidas. Dichas Secretarías cuidarán de pagar a los habilitados las indemnizaciones señaladas, reclamando de los solicitantes que en las veinticuatro horas siguientes a la designación completen la consignación en armonía con la retribución que hayan de percibir los designados o devolviéndoles en su caso el exceso entregado.

Art. 12. Después del último día de la elección de Diputados a Cortes quedarán sin efecto los nombramientos hechos de funcionarios habilitados para intervenir en materia electoral.

Dado en Madrid a veinticuatro de Octubre de mil novecientos treinta y tres.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Justicia, JUAN BOTELLA ASENSI.

(Gaceta del día 26 de Octubre.)

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA

Sección provincial de Administración local

Circular

En virtud de orden circular de la Dirección general de Rentas públicas, fecha 12 de Septiembre último, publicada en la *Gaceta de Madrid* e inserta en el *Boletín oficial* de 25 del mismo, a petición de la Comisión interministerial creada por decreto de 24 de Mayo próximo pasado para estudiar la supresión de los impuestos y arbitrios municipales que actualmente gravan los vinos, solicitando se le faciliten los datos necesarios referentes a la recaudación obtenida por los Ayuntamientos en 1932 por los gravámenes que utilizaron sobre el consumo de los expresados vinos; la precitada Dirección general, acordó que por esta Delegación de Hacienda les sean reclamados a los Ayuntamientos de esta provincia, que suprimieron para 1924 el impuesto de consumos, la recaudación que en 1932 hayan obtenido por el arbitrio por el consumo de dicha especie y su volumen en hectolitros en cualquiera de las dos formas autorizadas que hayan utilizado, o sea, bien recayendo sobre la venta para el consumo directo por patente, o sobre todo el consumo local, formas o modalidades distintas que autorizaron el apartado del artículo 6.º de la ley de 12 de Junio de 1911 y preceptos complementarios del Estatuto.

La circunstancia de ser bastante el número de los Ayuntamientos que no han cumplido el servicio reclamado en el plazo dado, motiva el que, consecuente con el extremo en que la Di

rección general dispone que transcurrido el de los 15 días podrá suplirse la falta de los datos con los que consten, en lo que sea factible, en los respectivos presupuestos, se requiera por la Administración de Rentas públicas de esta Sección provincial tal labor.

Ahora bien; a la vista de los presupuestos municipales, examinada la parte que afecta y puede guardar relación con este servicio, la Sección ha podido observar, que en casi todos los de los interesados, aparecen cifras globales, pero sin el detalle y demás particulares que en concreto se demandan por la Superioridad.

Por ello y porque precisa cooperar a tan importante labor en las respectivas medidas, la Sección provincial de Administración se dirige por mi mediación a los Sres. Alcaldes y Secretarios, para que procedan a lo siguiente:

1.º Con lectura debida de los extremos concretos de la precitada circular de la Dirección general, remitirán a esta Sección los estados comprensivos de los datos que se les reclaman.

2.º De los Ayuntamientos que vinieren desde luego comprendidos en dicha orden circular, se enviarán a la misma, de conformidad a los presupuestos y demás antecedentes que obraren en Secretaría, los consiguientes datos.

3.º Todos los demás Ayuntamientos, se servirán enviar directamente a la Sección, una certificación negativa, expresando no haber obtenido en aquel ejercicio recaudación alguna por el impuesto o arbitrio sobre los vinos.

Encarezco a los Sres. Alcaldes y Secretarios cumplan con todo celo lo ordenado, en el plazo de 5.º día, a fin de que la Delegación pueda totalizar los datos en cuestión, evitándose la acudir a medidas y sanciones a que se hicieren acreedores por incumplimiento y desobediencia manifiestas.

Soria 27 de Octubre de 1933.—El Delegado P. I., Francisco Campos.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE SORIA

Presidencia.—Circular

Teniendo noticia de que han surgido algunas dudas acerca de la renovación bienal de las Juntas municipales del Censo electoral, con el fin de aclarar éstas y evitar torcidas interpretaciones con la aplicación de la ley, teniendo al mismo tiempo presente la circular del Excmo. Sr. Presidente de la Junta Central publicada en la *Gaceta de Madrid* de 18 de los corrientes y en mi circular inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia del día 25; he creído conveniente hacer las siguientes observaciones y advertencias:

Personas que deben constituir dichas Juntas municipales

Presidente: Según el artículo 1.º del Real decreto de 10 de Marzo de 1930, el *Juez municipal*.

Vocal 1.º: El Concejal de mayor número de votos en elección popular, excluidos el Alcalde y los Tenientes de Alcalde y como suplente de éste el Concejal que le siga en votación.

Vocal 2.º: Un Jefe u Oficial del Ejército o de

la Armada, o un funcionario jubilado de la Administración civil del Estado o de la provincia. Si hay varios, el demás graduación o categoría, y si tienen la misma, el de mas edad. Donde no existan individuos de estas dos clases, será designado el ex Juez municipal más antiguo que haya en la localidad, y como suplente otra persona de igual clase que el designado en propiedad, ya sea retirado, jubilado o ex Juez.

Vocal 3.º: Los Presidentes o Síndicos de dos gremios industriales del municipio, por orden de mayor a menor número de Asociaciones en cada gremio. Donde los industriales no estuviesen agremiados y donde no llegasen a dos las Asociaciones gremiales, las Juntas se quedarán sin esta clase de Vocal.

Vicepresidente 1.º: Será el Concejal de mayor número de votos, designado Vocal en propiedad.

Vicepresidente 2.º: Será elegido uno de los Vocales en propiedad, no de los suplentes.

Secretario: El del Juzgado municipal.

Si no hubiera Secretario titular ni suplente nombrado por quien deba hacerlo, la persona que ejerza de hecho sus funciones en el Juzgado municipal debe ser el Secretario de la Junta del Censo. (Acuerdo de la Junta Central de 28 de Septiembre de 1907.)

Como ya se indicaba en mi anterior circular, el día 1.º del actual debieron realizarse los trabajos para la renovación bienal de las Juntas municipales que deben constituirse el día 2 de Enero próximo, según dispone el párrafo 2.º del artículo 13 de la vigente ley Electoral.

Algunas disposiciones que han de tenerse en cuenta

Quedarán sin representación aquellos cargos o clases de los que no existan personas en quienes pueda recaer la designación, siendo por tanto, en este caso, menor el número de Vocales de la Junta. (Acuerdo de la Junta Central de 28 de Septiembre de 1907.)

Que no puede formar parte de dicha Junta el Alcalde ni el Cura párroco, ni los que los sustituyan.

La persona llamada por la ley a ejercer cargo especial, como el Secretario en las Juntas del Censo, no puede a la vez ser Vocal de ella. (Acuerdo de la Junta Central de 28 de Septiembre de 1907.)

No hay incompatibilidad legal, por razón de parentesco, entre individuos de las Juntas. (Acuerdo de la Junta Central de igual fecha.)

No puede definirse como obligatorio el cargo de Vocal de las Juntas municipales, para los mayores de 70 años. (Real decreto de 31 de Diciembre de 1908.)

Tiene preferencia para ser Vocal de las Juntas un Jefe u Oficial retirado del Ejército o la Armada, sobre un funcionario civil jubilado. (Acuerdo de la Junta Central de 28 de Septiembre de 1907.)

Mientras el Concejal de mayor número de votos no esté imposibilitado para ejercer dicho cargo, no debe considerarse que lo está para ser individuo de la Junta municipal del Censo. (Acuerdo de igual fecha de la Junta Central.)

Las actas de las reuniones para las designacio-

nes de todos los cargos, serán remitidas al Presidente de la Junta provincial, y una relación certificada en la que consten los nombres y clases de los designados, al Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL.

Por último, ha de tenerse en cuenta que todas estas operaciones han debido realizarse para la nueva Junta que ha de constituirse y entrar en funciones el día 2 del próximo mes de Enero, como dispone el párrafo 2.º del artículo 13 de la tan repetida ley de 8 de Agosto de 1907, sin que por ello cese en sus funciones ninguno de los actuales Vocales hasta la citada fecha.

Aclarados lo posible los puntos necesarios para la realización del servicio que antes se expresa, esta Presidencia espera del celo de los Presidentes y Secretarios de las Juntas municipales de esta provincia, que penetrados de la importancia del mismo, lo cumplimenten a la mayor brevedad posible, de no haberlo hecho a su debido tiempo, o hagan las oportunas rectificaciones de no haberlo realizado en la forma indicada.

Soria 28 de Octubre de 1933.—El Presidente.
Manuel de V. Tutor. 1917

Presidencia

(Continuación.)

Relación de los Presidentes y Adjuntos y de los suplentes de uncs y otros, nombrados para constituir las Mesas electorales de las Secciones que se dirán, en las próximas elecciones de Diputados a Cortes, según los datos facilitados por las respectivas Juntas municipales, cumpliendo lo dispuesto en circular fecha 19 de Abril de 1910 de la Excmo. Junta Central.

Sección única de Miñana.—Presidente, Santiago Alcalde; suplente, Francisco Valtueña. Adjuntos: Rufino Aguilera y Juan Alcazar; suplentes: Fermín Villarroya y Fulgencio Ruiz.

Sección única de Las Fraguas.—Presidente, Atanasio Aldea; suplente, Deogracias Soria. Adjuntos: Gabino Aldea y Sebastian Aldea; suplentes: Valentin Mallo y Luis Nuñez.

Sección única de Almarza.—Presidente, Juan Ruiz, suplente, Arminio Guajardo. Adjuntos: Valentin Marco y Elias Larrad; suplentes Félix Verguizas y Crispin Aceña.

Sección única de Ausejo de la Sierra.—Adjuntos: Cayo del Río y Zoilo Anton; suplentes: Manuel Anton y Senén García.

Sección única de Judes.—Presidente, Justo Martinez; suplente, Justo Legido. Adjuntos: Pedro Legido y Teófilo Legido; suplentes: Ignacia Martinez y Tomás Martinez.

Sección única de Suellacabras.—Presidente, Antonio Sanz; suplente, Basilio Gomez. Adjuntos: Lucio Zamora y Andres Ruiz; suplentes: Julio Alonso y Vicente Lafuente.

Sección única de Utrilla.—Presidente, Ciria-
co Aguado; suplente, Mariano Rodrigalvarez. Adjuntos: José Marco y Demetrio Martin; suplentes: Emilio Andrés y Emeterio Vallano.

Sección única de Camparañón.—Presidente, León Alonso; suplente, Pedro Lugo. Adjuntos:

Marcos Cuesta y Gil González; suplentes: Zacarias Sanz y Daniel Sanz.

Sección única de Conquezuela.—Presidente, Juan Merino; suplente, Pedro Lopez. Adjuntos: Juan Vicente Navalpotro y Mariano Navalpotro; suplentes: Eustasio López y Vicente Jimeno.

Sección única de Hoz de Arriba.—Adjuntos: Pedro Andres y Mateo Barrio; suplentes: Gregorio Crespo y Celedonio Fresno.

(Se continuará.)

SECCION PROVINCIAL DE ESTADISTICA DE SORIA

A los Presidentes de las Juntas municipales del Censo electoral.—Circular

Teniendo el Censo electoral carácter de registro oficial público y que debe exhibirse gratuitamente a quien lo solicitare; ante la inminencia de las próximas elecciones a Diputados a Cortes, deben darse las mayores facilidades para que cómodamente pueda ser consultado por quienes lo pretendieren.

Por la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística ha sido cursada una circular ordenando y facultando a las Secciones provinciales de Estadística para que, previa petición escrita o verbal de los electores cuyas circunstancias aparezcan equivocadas en el Censo vigente, y verificada la escrupulosa revisión de los correspondientes boletines matrices, se faciliten volantes en rectificación de los errores denunciados y comprobados y al objeto de que si así se considera atendible por los Presidentes de las Mesas electorales no haya entorpecimiento alguno para que en su día puedan emitir el sufragio los electores que, por las demás circunstancias legales, tengan para ello perfecto derecho.

Siendo criterio consagrado al amparo de la ley por la práctica constante el dar cuantas facilidades fueren compatibles con la verdad del sufragio, los presentes volantes facilitan aquella labor depuradora que en tantas ocasiones era preciso improvisar en presencia misma de la Mesa.

Innecesario es advertir que no podrán ser subsanados aquellos errores que tuvieren su origen en el mismo boletín matriz, ni aquellos otros que significarían un cambio de sección, así como ni podrán ni deberán las Juntas municipales al amparo del decreto de 24 de los corrientes admitir peticiones de inclusión por supuesto derecho, ya que el referido decreto expresa clara y terminantemente que podrán votar todos los comprendidos en las listas adicionales formadas con arreglo al decreto de 26 de Enero de 1932, las cuales ya fueron formadas e impresas y son como las fundamentales irreformables hasta la próxima rectificación, en cuya oportunidad pueden los actuales peticionarios solicitar la inclusión correspondiente.

Soria 31 de Octubre de 1933.—Javier de
Grado. 1916

SORIA.—Imprenta provincial.